

EL REGISTRO DE COMERCIO SU SIGNIFICACION Y FUNCIONES

*Por Manuel del Valle Menéndez
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad Dr. José Matías Delgado
Actual Director del Registro de Comercio*

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-

Sabido es que los antecedentes remotos de la publicidad registral mercantil aparecen reconocidos en civilizaciones tan antiguas como la griega y la romana, en ambas existieron asociaciones de mercaderes que confeccionaron listas o padrones que registraban los nombres de tales sujetos, pudiendo identificarse en el caso romano, una rudimentaria publicidad mercantil, la cual se realizaba mediante anuncios en los locales de las tiendas o en las llamadas *litterae oblatoriae* o lugares de reunión de los comerciantes; asimismo, en el mundo romano existieron agrupaciones de comerciantes que se organizaron bajo la figura del *Collegium* (su plural *collegia* “unidos por ley”), término utilizado para toda clase de asociación legal como, asociaciones de artesanos, sociales, funerarias, religiosas (como el *Collegium Pontifices*, presidido por el *Pontifex Maximus*), etc.; en el caso de los comerciantes la ley requería para la formalización de un *Collegium* la integración del mismo por tres personas como mínimo, quienes se organizaban por tanto, como una asociación de comerciantes o inclusive de criminales que administraban actividades comerciales/criminales en una sección o distrito determinado de la ciudad de Roma, llamada *regio*, con autorización y reconocimiento legal del Cónsul o Cónsules, por virtud de lo cual quedaba un registro de sus miembros, principalmente del miembro líder del *Collegium*. Como ejemplo, podemos citar el *Collegium Aventinum*, denominado así por su ubicación en una de las siete colinas sobre las cuales se fundó Roma, el Monte Aventino, próximo al río Tíber (del latín *Tiberis*). El río se utilizó durante muchos siglos como vía de comunicación: en la época romana los barcos comerciales podían remontar el río hasta Roma, hasta el mercado situado al pie del Aventino; de ahí la importancia del Colegio Aventino.

A pesar de tales antecedentes, los autores en general coinciden en sostener que los verdaderos y propios orígenes de los registros de comercio deben ubicarse en las matrículas de los gremios y corporaciones de la Edad Media, que contaron con registros organizados de sus miembros, cuya matriculación era de carácter obligatoria para que el comerciante pudiera gozar de los beneficios que el gremio al cual pertenecía, otorgaba; no así para comerciar, por cuanto se podía ser comerciante sin estar inscrito en la matrícula de algún gremio.

Los registros del medioevo no tenían por tanto el concepto, ni producían los efectos jurídicos de los modernos registros de comercio, aun cuando formalmente cumplieran funciones relevantes para su época. Dentro de estas funciones pueden identificarse dos a saber, una función de derecho público, pues daban a conocer los miembros que integraban un gremio de comerciantes a través de la matrícula del mismo, así como también sus dependientes y aprendices, además de la inscripción de las marcas que utilizaban en el ejercicio del comercio. Por otra parte, como de derecho privado, al crearse algunos registros especiales a partir del siglo XIII, para la inscripción de poderes generales conferidos por los principales a sujetos de su personal, administradores de sus sociedades o de sus marcas. Estos registros sirvieron más bien para proteger al poderdante que solicitaba la inscripción del documento, por cuanto de los negocios celebrados por los apoderados, solamente respondía el principal, si el poder se encontraba inscrito.

El estudio histórico de los registros de comercio, como expresan R. L. Fernández y O. R. Gómez Leo¹, presenta una variada gama de tendencias en cuanto a la evolución cuantitativa de los actos inscritos que fueron creciendo con el tiempo, como a la evolución cualitativa referente a los diversos efectos jurídicos de las inscripciones. Así por ejemplo, el modelo alemán a partir de las listas de miembros integrantes de corporaciones del siglo XVII, fue creando distintos registros vinculados al comercio, tanto para fines de derecho privado, como de protección al público; así se crearon los registros de sociedades y los registros de poderes, hasta que el código de comercio de 1861 creó un registro de comercio de carácter general, pero no fue sino con la promulgación del código de comercio de 1897 que se atribuyeron efectos especiales de notoriedad en sentido amplio a las inscripciones y a las publicaciones relacionadas con ellas.

España por su parte, remonta sus antecedentes de registros de comercio a la Novísima Recopilación de 1773², no obstante que fue su primer código de comercio de 1829, el cuerpo jurídico que reguló el registro mercantil español, comprendiendo dos secciones: a) la de matrícula de comerciantes; y b) la del registro de otros documentos. Este sistema fue reemplazado posteriormente por el código de comercio de 1885, con el cual el modelo español se acercó más a la concepción alemana en materia registral mercantil, habiéndose completado con el Reglamento de Registro Mercantil, del 14 de diciembre de 1956^{3 4}.

¹ R. L. FERNANDEZ y O. R. GOMEZ LEO, *Tratado de Derecho Comercial*, Buenos Aires, 1988, Reimpresión de la 1ra. Edición, Ediciones Depalma, II, 11.

² Conforme: M. Sirven, *Registro Público de Comercio*, Buenos Aires, 1977, 9.

³ Conforme: Registro Mercantil de España, www.registradores.org/principal/ La organización del Registro Mercantil está integrada por los Registros Mercantiles Territoriales y por el Registro Mercantil Central. Sus tres funciones básicas, de acuerdo con lo previsto en el art.379 RRM, son las siguientes: -La ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos que reciba de los Registros Mercantiles. -El archivo y publicidad de las denominaciones de sociedades y entidades jurídicas. -La publicación del Boletín Oficial del Registro Mercantil. **Sección de Actos Sociales Inscritos:** La sección de Actos Sociales Inscritos del Registro Mercantil Central comprende la información mercantil suministrada por los Registros

En El Salvador, no existe antecedente de registraci3n mercantil durante el per3odo comprendido desde la independencia patria hasta el a3o de 1855. La “Recopilaci3n de las Leyes del Salvador, en Centro Am3rica”⁵, trabajo que fue encomendado al se3or Presb3tero Doctor y Licenciado Don Isidro Men3ndez, por comisi3n del Presidente Don Jos3 Mar3a San Mart3n, seg3n acuerdo del Gobierno de 12 de julio de 1854, abarcando las leyes en vigencia desde la creaci3n de la Rep3blica hasta la fecha anteriormente indicada, no contiene disposici3n alguna en sus 10 libros referente a la materia de registraci3n comercial. No obstante y concordante con la encomienda asignada al Padre Men3ndez, la inquietud por codificar nuestra legislaci3n mercantil dio inicio en el a3o de 1853, durante el cual se facult3 al Presidente de la Rep3blica para dictar un C3digo de Comercio, seg3n decretos de las C3maras Legislativas de 31 de marzo y 1º de abril, publicados en la “Gaceta del Salvador” del 6 de mayo de ese mismo a3o. Es as3 como por acuerdo ejecutivo del 22 de julio de 1854, se cre3 la comisi3n redactora del proyecto de lo que ser3a el primer C3digo de Comercio de El Salvador, el cual se convirti3 en ley del Estado el 1º de diciembre de 1855.

Mercantiles Provinciales desde el 1 de enero de 1.990, debidamente ordenada, depurada y procesada, de acuerdo con el art3culo 379 del vigente Reglamento del Registro Mercantil. La publicidad formal suministrada por el Registro Mercantil Central tiene car3cter meramente informativo. Para obtener certificaci3n o nota simple del contenido total de los asientos registrales, deber3 remitirse una solicitud al Registro Mercantil Provincial correspondiente. Se pueden consultar los datos siguientes: Datos generales de la sociedad (denominaci3n, datos registrales -Registro, tomo, folio.- domicilio, capital, objeto social), 3rganos sociales (apoderados, administradores), insolvencias (quiebra y suspensi3n de pagos), adaptaci3n a la nueva ley, disoluci3n y cancelaci3n.

⁴ Conforme: F. Sol3 Ca3izares, *Tratado de Derecho Comercial Comparado*, Barcelona, 1963, II, 126. Seg3n el art. 14, Regl. Reg. Mercantil, se debe llevar los siguientes libros: a) Presentaci3n de documentos; b) Inscripci3n de comerciantes o empresarios individuales; c) Inscripci3n de sociedades; d) 3ndices; e) Honorarios; f) Estad3sticas; g) Inventarios; h) Libros de buques y aeronaves, construidos y en construcci3n; i) otros libros que los registros juzguen conveniente para el servicio. La inscripci3n es obligatoria para las sociedades, cuyo libro de inscripciones est3 subdividido en tres secciones, v.gr., colectivas, comanditarias y an3nimas, y es facultativo para los comerciantes o empresarios individuales. El Registro Mercantil es p3blico (arts. 2 y 38), la inscripci3n no convalida a los actos y contratos nulos con arreglo a la ley. La declaraci3n de inexactitud o nulidad no perjudica a los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme al contenido del Registro. Los registradores califican bajo su responsabilidad con referencia a los t3tulos presentados, la competencia y las facultades de quien los autoriza o suscribe, la legalidad de las formas extr3nsecas, la capacidad y legitimaci3n de los otorgantes, y la validez del contenido de los documentos examinados, si han cumplido los preceptos legales de car3cter imperativo. La calificaci3n se basar3 en lo que resulte de los t3tulos presentados y en los correspondientes asientos del Registro (art. 5). En cuanto a los efectos jur3dicos de las inscripciones, la ley prescribe que los documentos inscritos s3lo producir3n efectos en perjuicio del tercero desde la fecha de inscripci3n (art. 26 C. Com.). En cuanto al aspecto positivo de la publicidad, el tercero no puede alegar ignorancia del hecho inscrito; en cuanto al aspecto negativo, el tercero est3 exento no s3lo de las consecuencias del hecho no inscrito, sino hasta de probar su ignorancia sobre 3l. Es decir que, resumiendo, las inscripciones en general son declarativas, pues a partir de ellas nace una presunci3n que admite prueba en contrario. En algunos casos las inscripciones son constitutivas, especialmente en materia de sociedades comerciales, pero en ning3n caso son sanatorias o confirmatorias.

⁵Pbto. Dr. y Lic. D. Isidro Men3ndez, “*Recopilaci3n de las Leyes del Salvador, en Centro Am3rica*”, Imprenta Nacional, Segunda Edici3n, 1956, ordenada por Acuerdo Ejecutivo Nº 1480 del 15 de julio de 1954.

En el año de 1879 la Asamblea Nacional Constituyente decreta la facultad al Poder Ejecutivo para reformar la legislación comercial. El Ejecutivo optó por promulgar un nuevo Código de Comercio, lo cual hizo por decreto del 1° de mayo de 1882, publicado en el Diario Oficial del día 7 de ese mismo mes.

Por decreto legislativo del 2 de mayo de 1900, se creó la Comisión de Legislación comisionada para revisar y actualizar las principales leyes de la República. Por lo que se refiere al Código de Comercio de 1882, la comisión presentó en el año de 1903 a la Corte Suprema de Justicia el proyecto del nuevo Código. Con las observaciones de la Corte, el proyecto pasó a la Asamblea Nacional Legislativa y fue declarado Ley de la República por decreto del 17 de marzo de 1904, publicado en el Diario Oficial del 4 de julio del mismo año.

Los tres primeros Códigos de Comercio de El Salvador, especialmente el de 1904, preveían normas de publicidad mercantil mínimas y carentes de técnica registral, que consistían más bien en la inscripción en extracto de diversos documentos, –v. gr., escrituras en que el cónyuge comerciante administraba bienes propios del otro cónyuge, documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que estuviere bajo la potestad del padre o guardador comerciante, escrituras de constitución y modificaciones de sociedad mercantil, poderes de factores o dependientes para la administración de negocios mercantiles, y sus revocaciones o sustituciones, nombramientos de gerentes y liquidadores de compañías mercantiles, contratos sociales y estatutos de compañías extranjeras con sucursales o agencias en la República, el nombramiento de su gerente o agentes, la sentencia de nulidad del contrato social– (Art. 12 C. Com. de 1904), que debían inscribirse en los Juzgados de Primera Instancia Civil, cada uno de los cuales llevaba su propio registro público de comercio. Ante el silencio de este Código de Comercio, la competencia registral de los tribunales se regulaba conforme las reglas generales de competencia jurisdiccional establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, principalmente por la regla del domicilio del reo, referida al comerciante.

En la actualidad rige la materia el Código de Comercio de 1971 y la Ley del Registro de Comercio de 1973, que siguiendo ejemplos del derecho comparado, especialmente del sistema alemán y del sistema romanista, han renovado de modo orgánico y sustancial la publicidad legal en materia mercantil salvadoreña, estableciendo un Registro Público de Comercio en el cual no se limitan a extender la lista de hechos y de relaciones jurídicas necesitadas de inscripción. Lo importante es que profundizan la significación jurídica de la inscripción, formulando expresamente los efectos de la publicidad formal del Registro de Comercio (Arts. 461, 462, 463 C. Com.; 2, 3, 4, 5 LRC), y en ciertos casos volviéndola de efectos constitutivos (Arts. 25, 177 inc. 3°, 183, 319 inc. 3°, 324 inc. 2° C. Com.). Con ello se aproxima nuestro Derecho positivo notablemente al Derecho germánico, donde tradicionalmente se concede una enorme significación jurídica a la inscripción en el

Registro de Comercio de los hechos que deben ser registrados y publicados, porque por sus inscripciones producen, bien efectos declarativos o bien efectos constitutivos según ordene la ley, con la diferencia que nunca tienen efectos sanatorios o confirmatorios, pues la inscripción en El Salvador, no subsana los vicios que pudieran existir.

II. SISTEMAS REGISTRALES.-

La doctrina, dependiendo del punto de vista particular del autor⁶, clasifica desde distintas perspectivas los sistemas registrales relativos a los registros de comercio, y así por ejemplo, encontramos:

a) Una primera clasificación toma en consideración la clase de autoridad a cargo del Registro y por tanto, denomina a los sistemas: 1) *Administrativo*: España, Francia, Brasil, México, Chile, Colombia, Holanda, Honduras y El Salvador a partir del Código de Comercio de 1971; 2) *Judicial*: Alemania, Argentina, Suiza, Italia, Uruguay, Venezuela, Ecuador y El Salvador desde 1855 hasta 1970.

b) Otra clasificación distingue tres grupos de sistemas, tomando en cuenta los efectos de la publicidad registral: 1) *Sistema germánico*: Cuyo modelo más completo lo encontramos de forma lógica, en la legislación alemana y se caracteriza por tener un registro general de comercio, donde se cumple la obligatoriedad de las inscripciones y el denominado principio de publicidad, para el cual se distinguen dos efectos: uno *negativo* y otro *positivo*; el primero determina que mientras no se haya efectuado la inscripción y publicación de un hecho a inscribirse, la parte interesada solamente podrá invocar el acto no inscrito frente a un tercero, probando que este sujeto lo conocía con anterioridad; el segundo, por su parte, determina que la inscripción y la publicación de un acto a inscribirse produce efectos frente a terceros y por tanto, le es oponible. Además, el sistema germánico reconoce en casos especiales efectos constitutivos y confirmatorios de la inscripción, tales como la sociedad anónima inscrita. II) *Sistema angloamericano*: En los países de la *Common Wealth* o Comunidad Británica, así como en los Estados Unidos, no existen organizados registros de comercio generales en que deban registrarse obligatoriamente los actos de comercio; sin embargo, en Inglaterra y Escocia por ejemplo, existe la Oficina de Registración de Compañías (CRO por sus siglas en inglés), la cual es de naturaleza administrativa, donde se inscriben o registran las sociedades o “*companies*”, que adquieren personalidad jurídica con motivo de la inscripción; es decir, la inscripción produce efectos constitutivos. Existen otros registros de carácter especial⁷ de los que

⁶ R. L. FERNANDEZ y O. R. GOMEZ LEO, II, 14.

⁷ Conforme: A. Curti, *Manual de Derecho Mercantil Inglés*, Madrid, 1931, 334: Se debe inscribir en los registros especiales: a) las *limited partnerships*; b) las *joint stock companies*. Las sociedades por acciones propiamente dichas, *companies limited by shares*, así como las compañías de responsabilidad ilimitada de los socios o de responsabilidad hasta el límite de cierta garantía, no adquieren la personalidad moral más que con el registro; c) comerciantes, sociedades o *corporations* extranjeras que actúen en todo o en parte en el Reino

destacan la Oficina para el Registro de Denominaciones de Negocios (*business names*), en las cuales se inscriben las llamadas *partnerships* o sociedades colectivas, cuando su denominación no contiene el nombre de los socios; esta inscripción es necesario efectuarla en este registro especial, pues estas sociedades al no ser consideradas “*companies*”, están impedidas de inscribirse en la CRO, y si bien la inscripción del nombre no genera derechos a la *partnership*, su omisión puede dar lugar a multas o sanciones legales, al no reconocérsele acción para los contratos celebrados por una sociedad colectiva no inscrita⁸. En los Estados Unidos por su parte, existen registros de “*corporations*” que lleva cada Secretario de Condado (*County Clerk*); el Secretario de Estado (*Secretary of State*) concede a los estatutos sociales de una compañía (*Articles of Incorporation*), el certificado de incorporación y con una copia que remite al County Clerk, éste inscribe en su registro a la nueva sociedad⁹. III) *Sistema romanista*: Se caracteriza porque los efectos de su publicidad registral son meramente declarativos y carecen asimismo, de facultades para verificar la exactitud de las declaraciones de voluntades y solamente pueden rehusar las inscripciones cuando el documento o el acto jurídico que contiene, no reúnen todas o algunas de las condiciones esenciales de validez prescritas por la ley; es decir, la competencia registral sólo alcanza para examinar los aspectos extrínsecos del documento y del acto contenido en el mismo.

Si bien en la actualidad no puede afirmarse que exista un sistema puro y diferenciado en forma contundente de los demás, en la regulación legal de los registros mercantiles de la presente época, a pesar de mantenerse la distinta naturaleza administrativa o judicial de algunos, en cuanto a sus efectos puede identificarse un cierto predominio en los registros seguidores del sistema germánico, de un mayor número de facultades para controlar la veracidad de los documentos y declaraciones contenidas en ellos¹⁰, así como de conceder a sus inscripciones efectos constitutivos y en algunos casos confirmatorios. En contraposición a ello aparecen los registros pertenecientes al sistema romano, cuyas inscripciones son declarativas y sus autoridades carecen de facultades para verificar la exactitud de las declaraciones de voluntad y únicamente pueden rehusar la inscripción cuando el documento o el acto que contiene, no reúne las condiciones esenciales de validez requeridas por la ley vigente. Sin embargo, es claro que se percibe en los países seguidores, del sistema romanista, la tendencia de adoptar algunas disposiciones concebidas por el sistema germánico; tal es el caso de El Salvador, en donde algunas inscripciones mercantiles producen efectos constitutivos y no solamente declarativos, –v. gr., la

Unido; d) las marcas comerciales (*trade marks*); e) las patentes; f) los *deeds* (contratos sellados) de compromiso o convenio.

⁸ Conforme: A. Curti, Idem.

⁹ Conforme: Explicación del Profesor Dale Furnish, Law Professor, Arizona State University, USA, 2007.

¹⁰ Nota del Autor: En los registros denominados judiciales por estar a cargo de un Juez, es indudable que éste tiene el deber y la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la inscripción, así como la exactitud de los hechos declarados, por contar con los medios y facultades legales suficientes para la investigación.

constitución de una sociedad mercantil, el aumento y disminución de capital social en la sociedad anónima, la fusión y transformación de sociedades– (Arts. 25, 177 inc. 4º, 183, 319 inc. 3º, 324 inc. 2º C. Com.).

III. ORGANIZACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO DE COMERCIO.-

El Registro de Comercio salvadoreño, desde un punto de vista de su estructura funcional, fue ubicado en sus orígenes como una dependencia judicial por las razones históricas antes relatadas, es, sin embargo, en la actualidad un organismo administrativo receptor y publicador de actos jurídicos relacionados con el comercio y los comerciantes.

Efectivamente, los artículos 456 del Código de Comercio y 1 de la Ley del Registro de Comercio, respectivamente, establecieron originalmente la creación del Registro de Comercio como una oficina administrativa, dependiente del extinto Ministerio de Justicia, con sede en la ciudad capital y competencia en todo el territorio de la República. Actualmente el Registro de Comercio, es una institución integrante del Centro Nacional de Registros o CNR, creado por Decreto Ejecutivo N° 62, del 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 227 del día 7 del mismo mes y año y es una entidad pública con autonomía administrativa y financiera –véase el D. L. N° 62, del 5 de octubre de 1995, Diario Oficial N° 187, del 10 del mismo mes y año–.

En su organización administrativa y con base a las facultades que confiere el D. L. N° 62, del 5 de octubre de 1995, el Consejo Directivo del CNR lo reestructuró funcionalmente bajo la responsabilidad de un Director, funcionario que desempeñaría las atribuciones que la Ley del Registro de Comercio originalmente asignaba al Registrador Jefe. La reforma introducida a la Ley del Registro de Comercio por Decreto Legislativo N° 642, del 12 de junio de 2008, publicado en el D. O. N° 120 Tomo 379 del 27 de junio del mismo año, estableció formalmente la administración del Registro bajo la responsabilidad de un Director quien debe ser Abogado y Notario, con un mínimo de ejercicio de cinco años. Adicionalmente, se cuenta con los servicios de Registradores de Comercio, un Contador y un Administrador, divididos en tres departamentos, así: a) *Departamento de Registro de Matrículas de Empresa*: responsable del otorgamiento de la matrícula de empresa y del registro de locales, agencias o sucursales, del trámite de su renovación anual, conocer de su cancelación, suspensión o traspaso; b) *Departamento de Registro de Documentos Mercantiles*: encargado de practicar el registro de la escritura de constitución de sociedades mercantiles, su modificación, transformación, fusión y liquidación, así como las ejecutorias de las sentencias o las certificaciones de las mismas que reconozcan la disolución de la sociedad o practiquen la liquidación de la misma, las certificaciones de los

puntos de acta, en los casos en que deban inscribirse¹¹, los poderes otorgados por comerciantes para fines mercantiles o para otros fines, pero que contengan cláusulas mercantiles, los poderes judiciales que deban ser utilizados para diligencias a seguirse ante el Registro de Comercio, sus modificaciones, sustituciones o revocaciones, el contrato de venta a plazo de bienes muebles para la finalidad regulada en el Capítulo II del Título IV del Libro Cuarto del Código de Comercio, los demás documentos o actos sujetos a esta formalidad de conformidad con la ley¹²; también le corresponde recibir en depósito las actas notariales que contienen el programa aprobado, con el proyecto de escritura de una sociedad anónima a constituirse por suscripción pública; c) *Departamento Administrativo*: le corresponde asesorar en materia contable a los registradores, recibir en depósito balances de comerciantes individuales con activos iguales o superiores a doce mil dólares, los balances generales de cierre, estados de resultados y de cambios en el patrimonio de sociedades, con excepción de la mencionadas en el Art. 20 C. Com., los balances de las empresas individuales de responsabilidad limitada, legalizar los Libros Sociales a que se refiere el Art. 40 del C. Com., así como compilar y clasificar toda aquella información necesaria para la publicación del Órgano Oficial del Registro, llevar los índices y el archivo general de Registro y demás responsabilidades que le señala el Art. 7 del Reglamento de la Ley del Registro de Comercio.

IV. CARACTERES Y FINALIDADES DEL REGISTRO DE COMERCIO.-

De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, nuestro Registro de Comercio puede situarse en términos generales, en el sistema romanista, aun cuando presenta algunos matices propios y muy particulares, por cuanto hemos expresado que recoge aspectos del sistema germánico.

Podemos afirmar que el Registro de Comercio presenta una fisonomía dual, al apreciarse en el mismo un aspecto *jurisdiccional-registral* en tanto valora y decide sobre la admisibilidad o rechazo de las inscripciones, bien de los comerciantes individuales como de los comerciantes sociales; por otra parte, tiene carácter *administrativo* en cuanto al procedimiento y efectos de la registración de Estados Financieros de empresas, ya que éstos son conservados en depósito únicamente para efectos de publicidad (Art. 475 romano VI C. Com.), no pudiendo entrar el Registro a valorar la estructura de las cuentas que los

¹¹ Nota del Autor: Deben inscribirse los acuerdos de sociedades, siguientes: a) los de nombramientos de factores y agentes de comercio, de los directores o de distribución de sus cargos, gerentes, liquidadores y en general, administradores de sociedades, así como el nombramiento de los auditores externo y fiscal; b) el de la sesión en que fueron aprobados los estatutos de una sociedad; c) el que autorice la disolución de la sociedad; d) los de fusión de sociedades, tomados por cada una de ellas; e) los de llamamientos de directores suplentes para cubrir vacantes temporales o definitivas, así como el de reincorporación al cargo del director propietario sustituido.

¹² Nota del Autor: Véase Arts. 7, 8, 50, 58, 177, 183, 286, 358, 360, 465, 558, 608, 609, 621, 684, 698, 898, 900, 1025, 1139, 1145, 1155, 1222, 1250, 1530, 1552, 1566 C. Com., Art. 13 LRC y Art. 4 de su Reglamento. Asimismo, Art. 7 de la Ley de Arrendamiento Financiero.

conforman, ni la validez o autenticidad de los resultados financieros reflejados en esos documentos. Siempre en el carácter administrativo, el Registro en su organización original tenía la facultad de legalizar los denominados Libros de Comerciantes y hojas de contabilidad, la cual fuera derogada por la promulgación de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría que dio esta facultad a los contadores públicos en su Art. 17; sin embargo, por reformas introducidas tanto al Código de Comercio como a la Ley del Registro de Comercio por Decretos Legislativos Nos. 641 y 642 respectivamente, ambos del 12 de junio de 2008, publicados en el D. O. N° 120 Tomo 379 del 27 de junio del mismo año, se establece que los Libros Sociales que toda sociedad debe llevar debidamente legalizados son los de Actas de Juntas Generales, los de Actas de Juntas Directivas o Consejos de Administración, los de Registro de Socios o Accionistas y los de Registro de Aumentos y Disminuciones de Capital Social, cuando el régimen adoptado sea el de capital variable, los cuales serán autorizados por contadores públicos o por el Registro de Comercio (Arts. 40 C. Com. y 11 literal h LRC).

Empero, el carácter más importante del Registro, es el denominado *de publicidad*, cualidad principal del mismo, ya que confiere una verdadera divulgación legal a los actos que se deben inscribir, a fin de que sean oponibles a terceros, y en caso de omitirse la inscripción, no se los pueda hacer valer en contra de aquéllos, en cuanto le perjudiquen; es decir, la inscripción registral produce los llamados *efectos positivos* del sistema germánico. Asimismo, este carácter de publicidad se transforma en la posibilidad de información efectiva que el Registro concede a cualquier persona que desee consultar las inscripciones, ya que les asegura por medio de los datos que les suministre, la verdadera situación de los derechos que hayan de servir de base a los actos de comercio que ejecuten en el desarrollo de la actividad mercantil.

Del carácter último enunciado podemos reconocer en el Registro dos finalidades principales, así: la *finalidad inmediata* de la publicidad es la de dar certidumbre a las llamadas relaciones de responsabilidad. Por ello se inscriben los actos jurídicos que generan responsabilidad, tales como los poderes otorgados por comerciantes que contengan cláusulas mercantiles, los nombramientos de factores y agentes de comercio, las credenciales de los directores, gerentes, liquidadores y en general de administradores, auditores externos y fiscales de sociedades (Arts. 465 romano II C. Com. y 13 N° 4 LRC), porque el representado responde de los actos del representante; el aumento y la disminución del capital social (Arts. 177 y 183 del C. Com.), porque el capital social es el objeto de responsabilidad de la sociedad de capital frente a sus acreedores; las escrituras de emisión de bonos, de emisión de certificados fiduciarios de participación y las de emisión de cédulas hipotecarias (Art. 13 LRC), porque regulan las bases de tales emisiones, las obligaciones del emisor y los derechos de los adquirentes de las mismas. La *finalidad mediata* del Registro puede ser la protección del comerciante o del tercero, así por ejemplo, para evitar seguir respondiendo como socio de los actos sociales, en las sociedades de

personas, así como poderdante de los contratos concluidos por el apoderado, se debe inscribir en el Registro de Comercio el hecho de la separación del socio (Art. 58 C. Com.) y el hecho de la revocación del poder conferido (Art. 13 N° 4 LRC). La inscripción de estos hechos determina la posibilidad de ser opuestos a terceros, realizándose así el aspecto *positivo* de la publicidad registral. La falta de inscripción de dichos hechos produce la llamada *publicidad negativa*, en el sentido que la calidad de socio o un poder inscrito mientras su extinción o revocatoria no fuese, a su vez, objeto de inscripción, no es oponible frente a terceros.

La función primordial del Registro de Comercio, es pues, ser un instrumento de publicidad de determinadas situaciones jurídicas de los comerciantes, tanto sociales como individuales, sin dejar de mencionar su significativa función de perfeccionar actos jurídicos, que de conformidad con el Código de Comercio requieren de inscripción para su existencia, tales como, la personalidad jurídica de las sociedades y la extinción de la misma (Art. 25); la exclusión o retiro de socios en las sociedades de personas (Art. 58); los aumentos y disminuciones de capital social en las sociedades anónimas (Arts. 177 y 183); la fusión y transformación de sociedades (Arts. 319 y 324); la disolución y liquidación (Arts. 63, 188, 338-A y 342).

V. CONTROL DE EXACTITUD Y LEGALIDAD. FACULTADES DEL REGISTRO DE COMERCIO.-

La ley confiere al Registro una función de control, no sólo desde el punto de vista de la exactitud del asiento, es decir, que los autos de inscripción se ajusten estrictamente a lo que surge del documento, sino que también con respecto a la legalidad del contenido de los documentos o, en otros términos, verificando que sus cláusulas se ajusten a la ley porque se cumplen los mandatos imperativos de ésta –v. gr., que no falte en el instrumento público de constitución de una sociedad mercantil los requisitos señalados del romano I al IX del Art. 22 del C. de Com.–; o sus requisitos esenciales, que son todas aquellas cosas sin las cuales el acto o no produce efecto alguno, o degenera en otro acto diferente; o teniendo en cuenta las prohibiciones de ley –v. gr., ninguna entidad que no esté autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero o por una ley especial podrá usar la denominación “Banco” o una derivación de la misma; tampoco podrá usar la de “Financiera” (Art. 4 de la Ley de Bancos)–; o cumpliendo los requisitos formales que exigen la publicidad registral previa de ciertos documentos –v. gr., el acuerdo de la sesión en que fueron aprobados los estatutos de una sociedad (Art. 23 C. Com.), el acuerdo de disolución de sociedades (Arts. 63 y 188 C. Com.), los acuerdos de nombramientos de factores y agentes de comercio, de los directores o de distribución de sus cargos, gerentes, liquidadores y en general, administradores de sociedades, así como el nombramiento de los auditores externo y fiscal (Art. 13 LRC), los llamamientos de directores suplentes para cubrir vacantes temporales o definitivas, así como el de reincorporación al cargo del director propietario sustituido (Art.

264 C. Com.), los acuerdos de fusión de sociedades, tomados por cada una de ellas (Art. 317 C. Com.)-. Esta función del Registro se cumple a través del Principio de Legalidad, que atribuye al Registrador de Comercio la responsabilidad, mediante la calificación, de inscribir solamente los documentos que reúnan los requisitos de fondo y forma establecidos por la ley (Art. 1 LRC).

Pero este control de legalidad sólo puede versar, como dijimos, sobre el contenido del documento, fundándose en lo que resulta de él (Arts. 471 romano IV C. Com. y 15 romano III LRC), sin que pueda el Registrador entrar a considerar otras cuestiones –que podríamos llamar intrínsecas– relativas a las relaciones jurídicas de las partes, a sus motivaciones subjetivas, a sus potenciales litigios o los pendientes entre ellas, aunque pueden en definitiva afectar la validez de los documentos y originar la anulación de la inscripción; es decir, que el Registrador de Comercio sólo puede valorar los aspectos extrínsecos –formales y esenciales– que la ley requiere, previo examen de los documentos y de los correspondientes asientos del Registro que les sirven de antecedentes (Arts. 471 C. Com. y 15 LRC). Es pues, un control de legalidad formal que consiste en determinar los requisitos de admisibilidad de la inscripción solicitada, tales como: a) Si se trata de un documento, acto o hecho que legalmente deba ser inscrito; b) Si el documento, acto o hecho presentado a registración, cumple los requisitos formales y esenciales de validez que la ley requiere; c) la capacidad y personería jurídica del otorgante o de su representante, de acuerdo con lo que aparezca del documento y de conformidad con lo que conste en los antecedentes del Registro, en su caso. Sin embargo, este control de legalidad no se extiende a un control de veracidad del acto o declaraciones contenidas en el documento que se presenta a inscripción; en el primer caso, el Registrador carece de facultades de investigación para determinar la veracidad de las declaraciones y, en el segundo, no es el delegado para investir de fe pública a lo expresado en el documento, por no haber sido otorgado ante su presencia y por tanto, no le consta.

En razón de esas características del control de exactitud y legalidad, en la práctica en nuestro país, ese control de registro no es estricto, ni perfecto. De ello resulta que el solo hecho que se inscriba un documento que adolece de informalidades legales, no significa que por ello se subsanan las mismas; por eso, el legislador ha establecido que procede la cancelación total de los asientos, cuando se declare judicialmente la ineficacia o la falsedad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o cuando se declare judicialmente la nulidad de la inscripción (Arts. 480 C. Com. y 32 LRC). De donde, la presunción de legalidad que crea la inscripción es sólo *iuris tantum* (Art. 462 C. Com.), por no causar estado ni impedir la acción de nulidad del título o del asiento (Art. 472 C. Com.); las inscripciones no sanan vicios de que pueden adolecer los actos o documentos registrados, ni convalidan los que fuesen nulos.

VI. PROCESO DE INSCRIPCION.-

La inscripción en el Registro de Comercio tiene carácter obligatorio para todos aquellos actos de comercio o negocios jurídicos mercantiles que la ley señala este requisito, a efectos de que los mismos cuenten con el efecto inmediato de la publicidad, que es la de dar certidumbre a las llamadas relaciones de responsabilidad, así como la inscripción de estos actos determina la facultad de ser opuestos a terceros, realizándose así, como se dijo, el aspecto *positivo* de la publicidad registral. De igual forma, deben registrarse todos aquellos actos jurídicos que para su perfeccionamiento requieren de este requisito formal de validez y los de carácter obligatorio para los comerciantes sociales e individuales en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales, como la matrícula de comercio, el registro de locales, agencias o sucursales y el depósito de sus estados financieros (Art. 13 LRC).

A) PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.

Por regla general, los documentos que deben ser registrados no se les señala un plazo para su presentación al Registro de Comercio, tampoco la inscripción deberá procurarse dentro de un plazo determinado. Empero, para ciertos trámites la ley señala el plazo para ser realizados –v. gr., el comerciante individual debe solicitar matrícula de empresa dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ministerio de Hacienda le haya asignado su Número de Registro de Contribuyente del IVA (Art. 86 inc. 1º LRC); cuando un comerciante, ya sea individual o social, establezca en el mismo lugar o en otro distinto nuevas sucursales, agencias o locales, tiene la obligación de registrarlos dentro de los sesenta días que sigan a la fecha de su apertura (Art. 86 inc. 4º LRC); las matrículas de comercio y el registro de locales, agencias o sucursales se tendrán que renovar de forma anual, debiendo presentarse las solicitudes respectivas durante el mes del cumpleaños, si el titular de la empresa es comerciante individual y dentro del mes en que se inscribió la respectiva escritura de constitución en el Registro de Comercio, si se trata de un comerciante social (Arts. 420 C. Com. y 64 LRC) –. También, la escritura de constitución de una sociedad mercantil o sus modificaciones deben presentarse a registro dentro de los quince días que sigan al de su otorgamiento, la omisión da acción a cualquier socio para gestionar su inscripción judicial o administrativamente; asimismo, cualquier interesado o el Ministerio Público podrán requerir judicialmente a toda sociedad la comprobación de su existencia regular, a través de la respectiva inscripción de los instrumentos sociales, si esta circunstancia no se prueba transcurridos cuatro meses del requerimiento, la sociedad se pondrá en liquidación (Art. 353 C. Com.).

Existen otros plazos, que si bien no son establecidos para la presentación de los documentos respectivos al Registro de Comercio, se deben atender como condición previa para realizar la inscripción –v. gr., el acuerdo de disminución de capital social debe publicarse de conformidad con la regla establecida por el Art. 486 C. Com., y transcurridos treinta días a contar de la tercera publicación, sin que medie oposición de los acreedores de

la sociedad y cualquier tercero interesado, así como el Ministerio Público, o extinguidas las oposiciones que se haya formulado o bien desechado judicialmente por sentencia ejecutoriada, podrá la sociedad formalizar la reducción de su capital (Art. 30 y 181 C. Com.); el acuerdo de disolución debe publicarse previamente a su inscripción, por una vez en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial, transcurridos treinta días desde la publicación en este último, sin que se presente oposición, se inscribirá (Arts. 64 y 190 C. Com.); el acuerdo de aumento de capital social debe también publicarse en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial, siempre y cuando a la sesión de junta general de accionistas no hayan concurrido la totalidad de las acciones en que se divide el capital social, esta publicación es para el solo efecto de garantizar el derecho de suscripción preferente regulado en el Art. 157 C. Com., a los accionistas ausentes y hasta que hayan transcurrido quince días de la publicación en el Diario Oficial, habiéndose suscrito todas las acciones, se procederá a otorgar la escritura de aumento de capital e inscribirla (Arts. 176 y 177 C. Com.); el acuerdo de fusión debe adoptarse conforme a la regla del Art. 317 C. Com., e inscribirse para luego publicarlo junto con los últimos balances de las sociedades a fusionarse, la fusión se ejecutará después de los noventa días de la referida publicación, siempre que no hubiere oposición (Art. 318 C. Com.) –.

La inscripción sólo se practicara en virtud de instrumento público, instrumento auténtico, documento privado con firmas legalizadas, balances generales certificados, estados de resultados y de cambio en el patrimonio, de aquellos comerciantes que estén sujetos a tal obligación y documentos públicos o auténticos provenientes del extranjero debidamente legalizados para surtir efectos en el país (Arts. 467 C. Com., 14 y 49 LRC). Sólo serán materia de registro los documentos que se refieren a actos o contratos determinados por las leyes (Arts. 465 C. Com. y 13 LRC). Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que se produce una interrelación entre los asientos que afecten a un mismo ente, lo que el Art. 1 LRC califica como el “Principio de Tracto Sucesivo”, que implica que para inscribir actos o contratos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad, será precisa la previa inscripción de éstos y que el otorgante sea el mismo titular de los derechos que se pretenden modificar o extinguir.

La ley trata de facilitar la presentación de los documentos para su inscripción, regulando a través del “Principio de Rogación” que el registro puede ser solicitado por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir o por su representante, mandatario o encargado, presumiendo que quien presente el documento o el Notario ante quien ha sido otorgado, tienen poder o encargo para ese efecto (Art. 1 LRC y 2 de la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual –en adelante LPU–). Para la presentación de los documentos, el Registro de Comercio tiene competencia en todo el territorio de la República, no obstante que su asiento se encuentra ubicado solamente en la ciudad de San

Salvador; pero, existen cuatro ventanillas receptoras de documentos ubicadas en los Departamentos de Santa Ana, Sonsonate y San Miguel, así como en la Oficina Nacional de Inversiones (ONI) del Ministerio de Economía. Asimismo y para el trámite de Matrícula de Comercio y su renovación anual, cuando el comerciante tuviere su empresa o sucursales, agencias o locales comerciales o industriales donde no hubiere oficina del Registro de Comercio, podrá presentar sus solicitudes en las oficinas de los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, que las remitirán junto con sus anexos al Registro de Comercio dentro del día hábil siguiente de recibidas (Art. 94 LRC). De igual forma, las sociedades mercantiles que no tuvieran su empresa domiciliada en la ciudad de San Salvador, podrán solicitar la legalización de los libros que regula el Art. 40 C. Com., en la oficina del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas que corresponda a la Sección en que estuviere ubicada la empresa (Art. 95 LRC).

Presentados los documentos a registro o depósito, según el caso, el Registro generará la Boleta de Presentación en duplicado que expresará el número de la presentación guardando un orden correlativo de forma cronológica, la fecha y hora de la presentación, la descripción del acto o contrato que contiene el documento o la solicitud presentadas, los nombres o denominaciones sociales de los otorgantes, los nombres del presentante o de las personas a ser notificadas y los medios de notificación, los derechos de registro que causa el documento o solicitud, así como cualquier otro dato que se estime necesario por el Registro; el original de la Boleta es anexado al documento o solicitud presentados y el duplicado es entregado al presentante. El Registro deberá consignar en su sistema informático de captura de datos, la información contenida en la Boleta de Presentación, incluyendo la clase y fecha del documento, objeto de éste y el nombre del funcionario o particular que lo suscriba (Art. 18 LRC). Cualquier persona interesada tiene acceso a consultar el sistema informático de captura de datos, por ser el medio que ha sustituido el Libro Diario de Asientos de Presentación al que se refería el Art. 23 del Reglamento de la Ley del Registro de Comercio. Generado el Número de Presentación, sus efectos duran hasta que se efectúe la inscripción solicitada o se deniegue en forma definitiva, garantizando en consecuencia, que todo documento registrable que ingrese primero al Registro, deberá inscribirse con anterioridad a cualquier otro título o documento presentado posteriormente, siempre que se refieran al mismo acto o negocio jurídico –véase “Principio de Prioridad” regulado en el Art. 1 LRC–. Un aspecto a destacar es la fecha y hora de la presentación; si se llega a la inscripción definitiva, aquéllas sirven como fecha y hora de inscripción (Arts. 475 C. Com. y 23 LRC).

B) CALIFICACION Y PRACTICA DEL ASIEN TO SOLICITADO

Al Registrador corresponde efectuar la calificación de los documentos presentados, lo que implica, en definitiva, decidir si el hecho del que se solicita la inscripción cumple los requisitos exigidos por la ley para ser registrado, es decir, si conforme a la ley procede

practicar o no el asiento solicitado. Los Arts. 471 C. Com. y 15 LRC nos dicen que los Registradores calificarán bajo su responsabilidad su respectiva competencia registral, la legalidad de los requisitos y formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad y personería jurídica del otorgante o su representante conforme se consigna en el documento y en los antecedentes inscritos, en su caso, y la validez de las obligaciones, de acuerdo con el tenor del respectivo documento, es decir, que en este aspecto el Registrador debe verificar, basándose en el documento presentado y en los correspondientes asientos del Registro, que el acto o contrato sometido a su conocimiento, reúne todos los recaudos legales señalados para los actos y declaraciones de voluntad, debiendo tener especial cuidado de cerciorarse que en el mismo se plasman las cosas que son de su esencia, de conformidad a cómo el acto o contrato se encuentre regulado por la ley (Arts. 1315 y 1316 C. Civil).

La calificación que de la legalidad de los documentos hagan los Registradores, ha de limitarse al efecto de observar o negar la inscripción por causas legales o bien concederla (Arts. 472 C. Com., 15 LRC y 3 LPU). Si el Registrador no aprecia defectos en el título, ha de practicar el asiento de inscripción sin reparo alguno (Art. 44 LRC). Si aprecia algún defecto, deberá evaluar si el mismo es de aquellos que pueden considerarse como inexactitudes, errores u omisiones que admiten subsanación –v. gr., falta de consignación del NIT de los otorgantes, requisito exigido por los Arts. 5 y 6 de la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco; no se expresó la nacionalidad de alguno de los otorgantes en la escritura de constitución de una sociedad, conforme requiere el Art. 22 C. Com. –, debiendo pronunciar en estos casos una resolución que suspenda temporalmente el otorgamiento del asiento de inscripción y a la cual se le denomina “observación”, hasta que la misma sea subsanada o corregida en forma legal (Arts. 7, 8 y 9 LPU). Sin embargo, si las inexactitudes, errores u omisiones son de tal naturaleza que hacen imposible su corrección o identificar los derechos o bienes a que se refiere, o pongan en peligro grave los intereses de las partes, deberá pronunciar la resolución que deniega la inscripción (Art. 47 LRC y 10 LPU) –v. gr., la ausencia de relación de los datos del cheque certificado que exige la ley para comprobar el pago de los aportes en efectivo en la constitución de una sociedad anónima o de un aumento de capital social decretado con la misma clase de aporte, conforme señalan los Arts. 178 y 195 C. Com., siempre y cuando dicho cheque nunca haya sido librado a favor de la sociedad, al menos en fecha anterior o idéntica a la contenida en el instrumento respectivo; la falta de elaboración, previa verificación, de un inventario en el que se aprecien los bienes sociales al precio promedio en plaza, realizado por el auditor externo de la sociedad en el caso de la disminución de su capital social, conforme requiere el Art. 182 C. Com.–

La calificación debe ser de forma integral y unitaria (Art. 3 LPU). El Registrador debe examinar el documento de tal manera que si el mismo contiene inexactitudes, errores u omisiones, está obligado a señalarlos todos en una sola resolución, especificando los

defectos encontrados y fundamentando con base a la ley su resolución; el Registrador está obligado a resolver con base a criterios registrales uniformes que hayan sido adoptados en sesiones de Registradores, no puede apartarse del criterio que la mayoría de Registradores haya acordado aplicar a uno o varios casos sometidos a su conocimiento registral. Estos acuerdos o criterios aparecen plasmados en las actas de sesiones de Registradores, que para el caso del Registro de Comercio son publicados en la página de Internet del Centro Nacional de Registros y están a la disposición del público en general en el sitio www.cnr.gob.sv sección Temas, Registro de Comercio, Órgano Oficial del Registro de Comercio. Si de la calificación integral y unitaria resultaren observaciones al documento sobre inexactitudes, errores u omisiones subsanables, la misma será notificada al interesado o a su representante, mandatario o encargado, para que sean corregidas en el plazo de treinta días hábiles, o hagan uso de los recursos administrativos que la ley les concede (Art. 7 LPU). Los notarios están obligados a subsanar las observaciones que los Registradores hicieren respecto de las formalidades o las omisiones de los instrumentos que autoricen, lo cual pueden realizar extendiendo a su costo, nuevo instrumento o sustituyendo los folios respectivos del instrumento observado una vez realizadas las correcciones necesarias o bien autorizando un instrumento de rectificación o aclaración del que ha resultado observado (Arts. 8 y 9 LPU). La resolución que deniega una inscripción se basará en consideraciones razonadas y fundamentadas en la ley, al estimar el Registrador que los errores, inexactitudes u omisiones del documento hacen imposible su registro o bien por el hecho que ha transcurrido el plazo de treinta días hábiles para subsanar observaciones, sin que las mismas hayan sido corregidas (Art. 10 LPU). La denegatoria se deberá notificar al interesado o a su representante, mandatario o encargado, para efectos que el legítimo interesado o cualquiera de los antes mencionados, retiren el documento de las oficinas del Registro o interpongan los recursos correspondientes (Art. 11 LPU). Una vez firme la denegatoria, por no haberse interpuesto los recursos correspondientes en los plazos indicados por la ley, el documento deberá retirarse de la oficina y los derechos de registro causados no estarán sujetos a devolución; si el documento fuese presentado nuevamente a inscripción, deberá pagarse nueva tasa de derechos conforme al arancel del Registro (Arts. 10 inc. 3° y 74 LRC).

Cuando la calificación del Registrador es positiva y por ello concede la inscripción del documento, no cabe recurso administrativo alguno contra esta resolución, pues únicamente puede ser impugnada ante los Tribunales por la acción de nulidad intentada contra el título que motivo la inscripción o contra la resolución misma del Registrador (Arts. 480 romanos II y III C. Com. y 32 romanos III y IV LRC). La inscripción considerada como resolución del Registrador, será nula cuando existan errores u omisiones en las circunstancias o datos que el Código de Comercio y la Ley del Registro de Comercio exigen para la misma, o cuando exista inseguridad absoluta sobre las personas otorgantes de los actos o de los titulares de los derechos, sobre su capacidad jurídica o sobre el derecho o derechos que se han querido garantizar con el asiento (Art. 50 LRC). Declarada

judicialmente la nulidad de una inscripción, se deberá cancelar por orden judicial, previniéndosele al interesado que presente el documento a fin de hacer constar en el mismo, la circunstancia de estar anulada la inscripción, con sanción de la multa establecida en el Art. 85 LRC, en caso de incumplimiento (Art. 51 LRC). No obstante lo anterior y para efectos de protección de terceros, la declaratoria judicial de nulidad de un asiento no perjudicará el derecho o derechos que con anterioridad a tal declaratoria, hayan adquirido aquellos con base a la inscripción invalidada (Art. 52 LRC). Si el vicio de nulidad se presenta en un asiento de cancelación de un acto o documento previamente registrado, por cualquiera de las circunstancias indicadas en el Art. 53 LRC, y así haya sido declarado judicialmente, recobrará su vigencia la inscripción que se pretendió extinguir (Art. 54 LRC).

Por el contrario, cuando la calificación del Registrador es negativa, sea porque el documento resulta observado o se deniega su inscripción, los interesados, sus representantes, mandatarios o encargados, pueden interponer recursos administrativos ante el mismo Registro, así: Recurso de Revisión dentro del plazo de tres días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la resolución respectiva, ante el mismo Registrador que la haya pronunciado, quien con la sola vista de la solicitud, deberá admitirla y señalar día y hora para que el recurrente se presente a alegar su derecho (Art. 17 LPU). Recurso de Revocatoria ante el Jefe inmediato del Registrador, si el recurrente no se conforma con la resolución de la revisión, el cual debe interponerse en la misma audiencia de ésta consignándose la petición en el acta respectiva. En el procedimiento de la revocatoria, el Registrador Jefe mandará oír al Registrador y al recurrente dentro de tercero día y compareciendo o no a la audiencia, fallará dentro de octavo día, sin más trámite ni diligencia. Si la resolución fuere favorable al recurrente, se devolverán los autos al Registrador a efectos que éste proceda a inscribir el documento; si por el contrario, la resolución es desfavorable al interesado, éste deberá subsanar las observaciones del documento dentro de treinta días hábiles, caso contrario le será denegada la inscripción (Art. 18 LPU). Es importante aclarar que estos recursos no solamente se pueden interponer por resoluciones registrales que observan los documentos por errores, inexactitudes u omisiones subsanables, con las cuales el recurrente no se conforma, sino que también son procedentes cuando se ha pronunciado una resolución de denegatoria y siendo esta la situación que se pretenda revertir, si los recursos de Revisión y Revocatoria no le resultan favorables al interesado, se tiene derecho a la Apelación. El Recurso de Apelación se interpondrá únicamente en el caso de una resolución que deniega la inscripción, ante la Dirección del Registro de Comercio, por escrito que el interesado presentará al Jefe de la oficina que conoció de la revocatoria, en el cual se expresarán las razones que tenga el interesado para estimar que la resolución es indebida; el plazo para interponer el recurso es el señalado por el Art. 22 de la Ley de la Dirección General de Registros, es decir, dentro de los treinta días hábiles subsiguientes a aquel en que se haya notificado la resolución de la revocatoria de la cual se apela. La Dirección del Registro resolverá el recurso dentro de los

quince días subsiguientes a la fecha de recibido del escrito y documento respectivos, sin más trámite que la vista de éstos, de las razones en que se fundamenta la denegatoria, así como de los demás instrumentos que el interesado desee presentar y de los informes que de oficio pueda requerirse al Registrador, ordenando en la resolución si debe hacerse o no la inscripción (Art. 25 Ley de la Dirección General de Registros). Si la resolución resultare favorable al interesado, la Dirección del Registro librará oficio al Registrador en el que insertará su resolución, debiendo el Registrador proceder a la inscripción del documento, expresando que lo hace en virtud de la resolución de la Dirección (Art. 26 Ley de la Dirección General de Registros). Contra la resolución en grado de apelación de que no es procedente la inscripción, podrá recurrirse contra ella ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en vista que la tramitación de los recursos ante el Registro de Comercio, agotan la vía administrativa (Arts. 20 LPU y 7 literal a Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

VII. CONCLUSIONES

El Registro de Comercio tiene como una de sus finalidades esenciales que las situaciones jurídicas que la ley quiere que se inscriban en él, puedan ser conocidas por los terceros, con la finalidad de que la publicidad de determinados actos o hechos tengan determinados efectos, principalmente el de revestirlos de eficacia jurídica, haciéndolos oponibles contra aquellos y protegiendo a la vez su buena fe, al asegurarle a las personas, por medio de los datos que les suministre el Registro, la verdadera situación de los derechos que hayan de servir de base a los actos de comercio que ejecuten en el desarrollo de la actividad mercantil. La función del Registro de Comercio como instrumento de publicidad con relación a los terceros, tiene una relevancia superior a la de otros medios de notificación, por cuanto los actos y documentos inscritos están revestidos de la seguridad jurídica que han sido otorgados y celebrados tal como constan en los mismos y no de forma diferente.

Por lo anterior, el Registro de Comercio es público, connotación que no se circunscribe únicamente al hecho que cualquier persona tiene acceso a la información registrada en él, sino que por serlo, se colige el conocimiento de sus asientos, no pudiendo alegarse ignorancia de los actos, contratos, documentos o hechos inscritos. El acceso a la información pública del Registro puede lograrse por varios medios: La consulta en las terminales de computadores instalados en la oficina del Registro, la consulta de los Libros de Registro, de los expedientes de matrículas de comercio y en virtud de certificaciones o constancias que se soliciten de las inscripciones, expedientes y documentos que forman parte del Registro.

Por medio de la publicidad formal del Registro se cumplen y alcanzan los efectos de la publicidad registral, tales como el de eficacia legitimadora de los actos y documentos

inscritos. Los Arts. 463 C. Com. y 3 LRC declaran que el contenido de las inscripciones del Registro se presume exacto para toda persona que haya contratado fiándose de sus declaraciones, salvo que el propio Registro le indique posibles razones de inexactitud o que por otras fuentes se conociere dicha inexactitud, haciendo responsable personalmente al Registrador de las inexactitudes de los asientos que haya autorizado y certificaciones que haya expedido. Sin embargo, la inscripción no convalida los actos o contratos nulos con arreglo a la ley. Pero en defensa del principio de buena fe, la declaración de nulidad no perjudicará los derechos de terceros que con anterioridad a tal declaratoria hayan adquirido conforme a Derecho (Art. 52 LRC).

La finalidad legitimadora del Registro tiene como consecuencia que los actos que la ley manda deben ser inscritos, una vez cumplido este requisito, son oponibles a terceros. Esta oponibilidad surge a partir del día y hora de la presentación del acto al Registro, siempre que la misma sea seguida de inscripción y sus efectos se regulan de conformidad a lo indicado por el Art. 475 C. Com.

La inscripción en general, tiene una eficacia meramente declarativa respecto al hecho o acto inscrito, éste es válido y perfecto desde su celebración y por tanto, independiente de su registro. La inscripción únicamente lo dota de la característica de legitimación registral, porque es un efecto propio de la inscripción presumir que el acto o contrato registrado es exacto y válido.

En otros casos, la inscripción se dice que es constitutiva, ya que sirve para perfeccionar determinadas situaciones o hechos jurídicos. En este caso, el Registro no se limita a inscribir un acto o contrato que ha surgido con independencia de su registración, sino que tal inscripción es uno de los requisitos de forma esenciales para completar los requisitos que el acto o contrato requiere, para así tener plena fuerza jurídica. Tal sucede en el caso de la constitución de la sociedad mercantil, que antes de su inscripción tendremos solamente una sociedad en formación, sin personalidad jurídica, por tanto impedida legalmente para actuar; sin embargo, si se hubiere exteriorizado como tal frente a terceros, tendrá personalidad únicamente en cuanto la perjudique, no así en aquello que le beneficie y sus socios, administradores y cualesquiera otras personas que intervengan en su funcionamiento, responderán por las obligaciones de la sociedad frente a terceros, de forma personal, solidaria e ilimitada, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieren haber incurrido (Art. 348 C. Com.). La sociedad mercantil únicamente completará su formación y adquirirá la personalidad jurídica propia cuando esté debidamente inscrita en el Registro de Comercio (Art. 25 C. Com.).